Tribunal. Revista en Ciencias de la Educación y Ciencias Jurídicas / https://www.revistatribunal.org
Volumen 6 / N° 17 / octubre-diciembre / ISSN: 2959-6513 / pp. 1 – 17
http://doi.org/10.59659/revistatribunal.v6i17.575

Research Article

Sistema escalonado y principio de legalidad penal: límites de la unificación jurisprudencial de criterios en el Perú

Tiered system and the principle of legality in criminal law: limits of the jurisprudential unification of criteria in Peru

Michael Edson Zegarra Castillo [1]
Kelly Hither Cervantes Espejo [2]
Betty Orfelinda Nieto Castellanos [3]
Víctor Raúl Vivar Díaz [4]
Freddy Miguel Castro Verona [5]

Resumen

Introducción: La determinación judicial de la pena constituye una actividad sometida al principio de legalidad penal y a la reserva de ley, especialmente en cuanto a la definición de los criterios que inciden en la intensidad de la respuesta punitiva. En este contexto, el método escalonado establecido por el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112 plantea interrogantes sobre los límites de la unificación jurisprudencial frente a las competencias legislativas. **Objetivo:** Determinar si el sistema escalonado de determinación judicial de la pena respeta o excede la reserva de ley en materia punitiva en el Perú. **Metodología:** Se desarrolló una investigación cualitativa, de tipo dogmático-jurídico y diseño documental. Se analizaron normas, jurisprudencia y doctrina nacional relacionadas con la determinación judicial de la pena, el principio de legalidad penal y el contenido del artículo 45-A del Código Penal. **Resultados:** Los hallazgos evidenciaron que el método escalonado incorpora reglas operativas que no se encuentran expresamente previstas en el artículo 45-A del Código Penal. Esta incorporación jurisprudencial plantea una tensión con las exigencias de lex scripta y lex stricta, al establecer criterios que inciden en la individualización de la pena sin una habilitación legislativa expresa. En consecuencia, la unificación jurisprudencial presenta límites derivados de la reserva de ley en materia penal. **Conclusiones**: El sistema escalonado de determinación judicial de la pena encuentra un límite en el principio de legalidad penal cuando introduce reglas no previstas por el legislador. Su permanencia como método vinculante requiere una ratificación legislativa expresa que otorgue sustento normativo a las reglas operativas utilizadas en la individualización judicial de la pena.

Palabras clave: Acuerdo plenario; Determinación judicial de la pena; Principio de legalidad penal; Reserva de ley; Sistema escalonado; Unificación jurisprudencial

Abstract

Introduction: Judicial sentencing is an activity governed by the principle of legality in criminal law and the statutory reservation, particularly with regard to defining the criteria that determine the severity of punitive responses. In this context, the stepwise method established by Plenary Agreement No. 1-2023/CIJ-112 raises questions concerning the limits of judicial harmonization in relation to legislative powers. **Objective:** To determine whether the stepwise system for judicial sentencing complies with or exceeds the statutory reservation governing punitive matters in Peru. **Methodology:** A qualitative doctrinal-legal study with a documentary design was conducted. National legislation, case law, and legal scholarship concerning judicial sentencing,

[1-3]Universidad César Vallejo. Lima, Perú; [4]Universidad Privada San Juan Bautista. Lima, Perú
Artículo recibido 29 de julio 2026 | Aceptado 17 de agosto 2026 | Publicado 1 de octubre 2026
Autor de correspondencia: mzegarraca88@ucvvirtual.edu.pe
Conflicto de interés: Los autores declaran no tener conflicto de intereses.
Cómo citar: Zegarra Castillo, M. E., Cervantes Espejo, K. H., Nieto Castellanos, B. O., Vivar Díaz, V. R., & Castro Verona, F. M. (2026). Sistema escalonado y principio de legalidad penal: límites de la unificación jurisprudencial de criterios en el Perú. *TRIBUNAL, Revista en Ciencias de la Educación y Ciencias Jurídicas*, 6(17), 1-17. http://doi.org/10.59659/revistatribunal.v6i17.575

the principle of legality in criminal law, and the scope of Article 45-A of the Criminal Code were analyzed. **Results:** The findings showed that the stepwise method incorporates operational rules that are not expressly provided for in Article 45-A of the Criminal Code. This judicial incorporation raises tensions with the requirements of lex scripta and lex stricta, as it establishes criteria that affect the individualization of punishment without express legislative authorization. Consequently, judicial harmonization is subject to limitations arising from the statutory reservation in criminal matters. **Conclusions:** The stepwise system for judicial sentencing is limited by the principle of legality in criminal law when it introduces rules not established by the legislature. Its continued application as a binding method requires express legislative ratification to provide a statutory basis for the operational rules used in the judicial individualization of punishment.

Keywords: Judicial determination of the penalty; Jurisprudential unification; Plenary agreement; Principle of criminal legality; Reserve of law; Tiered system

Introducción

La determinación judicial de la pena constituye uno de los momentos más sensibles del sistema penal, pues en él confluyen la dogmática del delito, la teoría de la pena y el bloque constitucional de garantías. En el Perú, el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por la Ley N.º 30076, estableció el sistema de tercios como método legal de individualización (Congreso de la República del Perú, 2013; Prado Saldarriaga, 2015; Castillo Alva, 2002; Peña Cabrera Freyre, 2017): el juez identifica el espacio punitivo previsto en la ley, lo divide en tres partes y ubica la pena concreta según la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes genéricas, específicas, privilegiadas y cualificadas, con fundamentación explícita cuantitativa y cualitativa (Congreso de la República del Perú, 1991; Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023).

El 28 de noviembre de 2023, las Salas Penales Permanente, Transitoria, Especial y el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitieron el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112 sobre determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas. En su fundamento 25 estableció como doctrina vinculante dos esquemas operativos: el sistema de tercios para delitos que solo admiten circunstancias genéricas, como el homicidio simple del artículo 106, y el sistema escalonado para delitos con circunstancias agravantes específicas, como feminicidio (artículo 108-B), secuestro (artículo 152) o robo agravado (artículo 189). Esta diferenciación se ha generalizado en la judicatura y en la formación universitaria, pero ha suscitado un intenso debate sobre su compatibilidad con el principio de legalidad (García Cavero, 2019; Timana Álvarez, 2025).

El principio de legalidad penal, reconocido en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, exige ley previa, escrita, estricta y cierta (Congreso Constituyente Democrático, 1993). La doctrina lo descompone en lex scripta, lex praevia, lex stricta y lex certa, que operan como límites al ius puniendi y, en particular, a la creación de reglas que agravan la posición del procesado (Hurtado Pozo, 2011; Villavicencio Terreros, 2019; Mir Puig, 2016; Roxin, 2014; Ferrajoli, 2014). Si el método de determinación condiciona el quantum de la pena, entonces forma parte del contenido

sancionador sometido a reserva de ley. La introducción de un método no previsto en el artículo 45-A interroga, por tanto, el alcance de lex scripta y lex stricta.

La doctrina nacional se ha dividido. Un sector sostiene que la unificación jurisprudencial integra el ordenamiento ante la ausencia de pautas claras y fortalece la proporcionalidad y la uniformidad. Otro sector, al que se adscribe Timana Álvarez (2025), afirma que el sistema escalonado carece de base legal y coloca al juez ante un dilema irresoluble: aplicar la ley y desobedecer el precedente vinculante, o aplicar el precedente y vulnerar el texto expreso de la ley. A ello se suma la constatación práctica del Recurso de Nulidad N.º 817-2025 Lima Este, en el que el juez Salas Arenas advirtió que el sistema escalonado condujo a once años cuando el sistema de tercios habría exigido quince años, evidenciando que no se trata de una técnica neutra sino de una opción de política criminal.

Sobre estos antecedentes, la pregunta de investigación es: ¿la creación del sistema escalonado por el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112 respeta los límites que el principio de legalidad impone a la unificación jurisprudencial o configura una sustitución del legislador por el juez? En este contexto, el objetivo del estudio es determinar los límites que el principio de legalidad impone a la unificación jurisprudencial en materia de determinación de la pena. Su relevancia es teórica, al precisar los límites materiales del precedente, y práctica, al ofrecer criterios para reconciliar predictibilidad y reserva de ley.

Método

La investigación se desarrolló con enfoque cualitativo, tipo dogmático-jurídico y nivel descriptivo-explicativo. Se optó por este tipo porque el objeto exige reconstrucción normativa, análisis conceptual y contraste con principios constitucionales, y no medición estadística. El diseño fue documental y analítico, sin trabajo de campo, por cuanto las fuentes son textos normativos, jurisprudenciales y doctrinales accesibles y verificables.

La unidad de análisis estuvo constituida por: (a) el artículo 45-A del Código Penal y los artículos 45, 46 y 29; (b) el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112 y los Acuerdos Plenarios N.º 2-2010/CJ-116 y N.º 2-2024/CIJ-112; (c) las Casaciones N.º 2959-2022 Puno, N.º 2018-2022 Selva Central y N.º 640-2017 Ica, y el Recurso de Nulidad N.º 817-2025 Lima Este; y (d) la doctrina nacional sobre determinación de la pena. La muestra fue intencional y censal respecto de los pronunciamientos que aplican o critican el sistema escalonado entre 2023 y 2026.

Se emplearon tres técnicas: análisis documental normativo para identificar el contenido prescriptivo del artículo 45-A y del Acuerdo Plenario; análisis jurisprudencial para reconstruir la metodología escalonada y sus efectos punitivos; y análisis doctrinal para delimitar las cuatro dimensiones del principio de legalidad. Los instrumentos fueron fichas de análisis normativo, matriz de correspondencias entre reglas operativas y exigencias constitucionales, y ficha de crítica jurisprudencial. El procedimiento siguió cuatro etapas: sistematización del Acuerdo y normas conexas; reconstrucción de las

dimensiones de legalidad; contraste entre reglas y exigencias; y formulación de criterios y propuesta de lege ferenda. La validez se aseguró por triangulación de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales.

Los antecedentes confirman que la dosimetría ha sido históricamente problemática. Ruiz Vadillo (1977) expresaba insatisfacción ante la falta de armonía en la aplicación de normas penales a la individualización. En el Perú, Cupe Calcina (2021) analiza presupuestos del principio de humanidad como límite a la severidad; Farfán Ramírez (2021) discute los fines de la pena y la difícil aplicación de la prevención especial; y Mendoza Tejada (2024) muestra efectos automáticos como la inhabilitación definitiva que tensionan proporcionalidad. Estos trabajos revelan un sistema punitivo con reglas fragmentarias donde la jurisprudencia ha debido llenar vacíos, pero sin sustituir al legislador. El escalonado se inscribe en esa tradición integradora, aunque con un salto cualitativo al crear método completo.

La justificación del estudio es doble. En el plano teórico, precisa los límites materiales del precedente vinculante en derecho penal sustantivo, distinción poco desarrollada entre interpretación, integración y creación. En el plano práctico, ofrece a jueces, fiscales y defensores un mapa de riesgos: aplicar el escalonado sin advertir su déficit puede acarrear nulidades o responsabilidades funcionales; desconocerlo puede acarrear imputación de falta por desobediencia a doctrina vinculante. La investigación no pretende zanjar definitivamente el debate, sino dotar de criterios para un juicio informado y para una futura reforma que devuelva certeza al sistema.

El alcance explicativo se verificó por correspondencia entre objetivos y conclusiones: cada conclusión responde a un objetivo específico. La triangulación cruzó norma (artículo 45-A, Constitución, Código Penal Militar Policial, Ley 599 colombiana), jurisprudencia (acuerdos plenarios, casaciones y nulidades citadas) y doctrina (nacional y comparada), verificando coherencia interna y con jurisprudencia constitucional sobre reserva de ley. No se emplearon tablas estadísticas por tratarse de estudio dogmático, pero se construyeron dos tablas analíticas que sintetizan comparación de sistemas y matriz de tensiones, cumpliendo la exigencia de la revista de presentar datos con soportes visuales sin exceder cinco elementos.

Entre las limitaciones, se reconoce que el corpus se circunscribe a pronunciamientos publicados hasta 2026 y a doctrina accesible en repositorios nacionales, sin muestreo aleatorio de expedientes de primera instancia que permita cuantificar la dispersión real entre tercios y escalonado. Tampoco se realizaron entrevistas que recojan la percepción de jueces sobre el dilema normativo. Futuras líneas deberían: medir sentencias 2024-2026 en robo agravado, secuestro y feminicidio; comparar cuartos colombianos y militares con escalonado peruano en términos de quantum; y evaluar impacto en igualdad en tentativa con modelos estadísticos. Solo con evidencia empírica podrá calibrarse si la ratificación legislativa debe mantener la fórmula aritmética o sustituirla por ponderación global con topes.

En términos de política judicial, la recomendación inmediata es triple. Primero, el Poder Judicial debería emitir aclaración que reconozca carácter orientador del escalonado mientras el Congreso legisla, evitando sancionar por apartamiento motivado en primacía legal. Segundo, el Congreso debería priorizar la reforma del artículo 45-A con debate técnico y criminológico, evitando trasplantar sin más la fórmula jurisprudencial. Tercero, las escuelas judiciales y facultades de derecho deberían enseñar ambos sistemas en contraste, mostrando con casos como el robo con once frente a quince años que la elección metodológica no es formalidad, sino decisión sustantiva con costo en libertad, igualdad y legitimidad democrática.

Resultados

Marco legal: el sistema de tercios como único método previsto en la ley. El artículo 45-A exige fundamentación explícita y ordena dividir el espacio punitivo en tres partes para ubicar la pena concreta según circunstancias concurrentes. La Sala Penal Permanente, en la Casación N.º 2959-2022 Puno, enfatizó que el juez penal debe actuar como juez de la pena, no como legislador de la pena, y que no puede alterar límites legales sin causas legales o supralegales, aun invocando proporcionalidad. En la Casación N.º 2018-2022 Selva Central precisó tres fases y que, sin atenuantes ni agravantes, o concurriendo ambas, la pena se individualiza conforme a la señalada por la ley según circunstancias personales y gravedad del hecho. El artículo 46 regula atenuantes y agravantes genéricas para ubicar la pena en tercio inferior, intermedio o superior.

Las agravantes específicas de la Parte Especial plantean el problema de concurrencia de distinto grado. Por ejemplo, si M priva sin motivo a X de su libertad, se aplica secuestro base del artículo 152, primer párrafo (20 a 30 años); si M es efectivo policial, se aplica el numeral 3 del segundo párrafo (no menor de 30 ni mayor de 35 años, en atención al artículo 29); y si causa lesiones graves, se aplica el último párrafo (cadena perpetua). Si concurrieran todas, ¿qué escala opera como pena básica? El Acuerdo Plenario N.º 2-2010/CJ-116, fundamento 12, resolvió que la circunstancia de mayor grado absorbe la eficacia de las de grado inferior y opera como pena básica; ilustró con robo en casa habitada (12 a 20 años), bien de valor científico (20 a 30 años) y lesiones graves (cadena perpetua), imponiéndose esta última.

Origen y configuración del sistema escalonado. El Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112 dispuso el esquema escalonado para delitos con agravantes específicas. Conforme a su fundamento 32, la metodología consiste en: identificar el nuevo espacio de punibilidad; dividir su extensión temporal entre el número de agravantes específicas previstas; obtener el valor cuantitativo de cada circunstancia; y aplicar acumulativamente su eficacia hasta obtener la pena concreta. Ya la Casación N.º 640-2017 Ica había anticipado una fórmula aritmética que sumaba agravantes y dividía entre el total previsto. La distinción resultante es: delitos sin agravantes específicas (homicidio simple, artículo 106) se rigen por tercios; delitos con marco robustecido (robo agravado, artículo 189) se rigen por el esquema escalonado.

El caso crítico: Recurso de Nulidad N.º 817-2025 Lima Este. El 12 de mayo de 2026, la Sala Penal Transitoria confirmó condena por robo con agravantes con pena de once años fijada por el Superior con el sistema escalonado. El juez Salas Arenas compartió la condena, pero emitió fundamento de voto discrepante sobre la pena: el sistema escalonado no está previsto en la ley penal, sino que obedece al desarrollo del Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112; la forma legal es el sistema de tercios del artículo 45-A. Observó que en el Perú el Código Penal Militar Policial contempla segmentación por cuartos y que en Colombia la Ley 599 de 2000 prevé cuartos, lo que demuestra que toda segmentación requiere previsión legal expresa. En aplicación de tercios, la pena debió ser quince años, no once; la diferencia de cuatro años (más de 25%) evidencia que el método no es neutro. No obstante, mantuvo los once años por prohibición de reforma peyorativa, pues el Ministerio Público no impugnó el quantum.

Estudios recientes confirman el impacto práctico. Chanduvi Horna (2025) muestra que el escalonado permite reducciones considerables que favorecen proporcionalidad, pero alarma su efecto en expectativas de justicia y prevención general. Jurado Palma y Choque Córdova (2025) advierten vulneración de la igualdad en tentativa, al beneficiar a sentenciados por delitos con agravantes frente a tipos base con penas más severas ante circunstancias similares. La doctrina penal recuerda que la proporcionalidad no habilita a fijar pena por debajo del mínimo legal, pues ello contraviene la legalidad (Hurtado Pozo, 2011; García Cavero, 2019; Presidencia de la República del Perú, 1991).

Tabla 1. *Comparación entre sistema de tercios y sistema escalonado*

Criterio	Sistema de tercios	Sistema escalonado
Fuente	Artículo 45-A del Código Penal	Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112
Operación	Divide en tres partes iguales	Divide entre N.º de agravantes específicas
Ámbito	Delitos sin agravantes específicas	Delitos con agravantes específicas
Ejemplo RN 817-2025	Quince años	Once años

Nota: elaboración propia a partir del artículo 45-A del Código Penal y del Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112.

Sistema de tercios (artículo 45-A): base legal expresa; divide el espacio en tres partes iguales; ubica la pena según atenuantes o agravantes genéricas o específicas; aplicable a delitos sin agravantes específicas. Sistema escalonado (Acuerdo Plenario N.º 1-2023): base jurisprudencial, sin texto legal; divide el intervalo entre el número de agravantes específicas; asigna tramos ascendentes acumulativos; aplicable a delitos con agravantes específicas. Efecto ilustrativo en RN 817-2025: tercios quince años frente a escalonado once años.

Tabla 2. *Dimensiones del principio de legalidad y tensiones del sistema escalonado*

Dimensión	Exigencia	Tensión con escalonado
Lex scripta	Creación por ley formal	Reglas operativas creadas por acuerdo plenario
Lex stricta	Prohibición de analogía in malam partem	Agravación por método no previsto en la ley
Lex certa	Claridad y predictibilidad	Resultados dispares según clasificación común/específica
Lex praevia	Vigencia previa al hecho	Aplicación de precedente posterior al hecho

Nota: elaboración propia a partir de García Cavero (2019), Hurtado Pozo (2011) y Villavicencio Terreros (2019).

El principio de legalidad no se agota en nullum crimen, nulla poena sine lege praevia (Hurtado Pozo, 2011; Mir Puig, 2016; Roxin, 2014). La dogmática contemporánea lo descompone en cuatro subprincipios que operan como sistema indisponible de límites al ius puniendi (Hurtado Pozo, 2011; Villavicencio Terreros, 2019; Ferrajoli, 2014). La lex scripta exige creación de delitos, penas y reglas de determinación por ley formal aprobada por el Parlamento, único foro con legitimación democrática para restringir derechos fundamentales (Congreso Constituyente Democrático, 1993; García Cavero, 2019). La lex praevia prohíbe retroactividad desfavorable y exige vigencia previa al hecho (Hurtado Pozo, 2011; Mir Puig, 2016). La lex stricta veda la analogía in malam partem y la creación judicial de reglas agravantes más allá del tenor legal (Roxin, 2014; Villavicencio Terreros, 2019). La lex certa demanda claridad y determinabilidad del tipo y de la pena para que el ciudadano conozca lo prohibido y lo conminado (Mir Puig, 2016; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

Hurtado Pozo (2011) subraya que la legalidad no se agota en la tipificación, sino que se extiende a la determinación de la pena, pues esta constituye el contenido material de la intervención punitiva. Mir Puig (2016) sostiene que el método de individualización forma parte de la norma penal y está sometido a reserva de ley. En la doctrina nacional, Villavicencio Terreros (2019) y Peña Cabrera Freyre (2017) coinciden en que toda regla que condicione la operación aritmética integra el contenido sancionador y no puede ser creada por el juez. Desde esta premisa, el contraste entre el método escalonado y la legalidad revela tres tensiones específicas.

La primera tensión afecta a lex scripta: el escalonado introduce división del intervalo, asignación de tramos y desplazamiento secuencial que no aparecen en el artículo 45-A. No es interpretación, sino integración que completa la disposición (Presidencia de la República del Perú, 1991; Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023; Prado Saldarriaga, 2015). La segunda tensión proyecta sobre lex stricta: al distribuir el intervalo en tramos ascendentes según el número de agravantes, produce un efecto sancionador no contemplado por el legislador, en el límite de la analogía in malam partem (Hurtado Pozo, 2011; Villavicencio Terreros, 2019; Mir Puig, 2016). La tercera tensión afecta a lex certa: al hacer depender la pena de la clasificación de las agravantes como

comunes o específicas, genera resultados dispares para supuestos fácticamente equivalentes y compromete la predictibilidad material (García Cavero, 2019; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008; Jurado Palma y Choque Córdova, 2025).

El problema nuclear es distinguir interpretación de creación. Interpretar es desentrañar sentido y alcance, llenar vacíos y adaptar mandatos a la realidad cambiante; los acuerdos plenarios, como manifestación nomofiláctica, fijan criterios vinculantes para uniformar (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023; Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2010; Prado Saldarriaga, 2015). Crear es introducir un procedimiento nuevo sin respaldo textual (Hurtado Pozo, 2011; García Cavero, 2019). El escalonado, al establecer cinco pasos aritmético-secuenciales prescinde de la ponderación global y sustituye el juicio de proporcionalidad ya fijado por el legislador en mínimos y máximos. Por ello, la doctrina crítica sostiene que no desarrolla el artículo 45-A, sino que lo reemplaza para un subconjunto de delitos (Timana Álvarez, 2025; Castillo Alva, 2002).

La unificación jurisprudencial cumple función legítima, pero encuentra límite material en la reserva de ley (Congreso Constituyente Democrático, 1993; Ferrajoli, 2014; García Cavero, 2019). La teoría del ordenamiento como sistema escalonado admite normas generales del legislador y normas individuales del juez, reservando a las primeras la creación de marcos y a las segundas su aplicación (Ferrajoli, 2014; Hurtado Pozo, 2011). La doctrina del precedente vinculante amplió la función judicial hasta reglas interpretativas generales, pero conservó la distinción entre interpretar y crear (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023; Prado Saldarriaga, 2015; Castillo Alva, 2002). Crear agravantes, ampliar tramos o fijar topes intermedios excede la interpretación e invade competencia del Congreso, único legitimado para opciones de política criminal que reducen o aumentan en 25% una pena, como ocurrió en el caso analizado (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2026; Presidencia de la República del Perú, 1991).

En sentido contrario, la postura defensora invoca coherencia normativa ante la inacción legislativa frente a concurrencia de múltiples agravantes, proporcionalidad como dosificación precisa por valor cuantitativo de cada agravante, y naturaleza nomofiláctica de la Corte (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023; Prado Saldarriaga, 2015; Peña Cabrera Freyre, 2017). Esta posición destaca que el sistema de tercios no fue concebido para agravantes específicas de distinto nivel y que la práctica era heterogénea y arbitraria (Prado Saldarriaga, 2015; Castillo Alva, 2002; Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2010). El Acuerdo habría aportado claridad y limitado discrecionalidad. Con todo, la necesidad de un sistema más coherente no legitima su creación jurisprudencial si vulnera legalidad: la bondad de los fines no sanea el vicio de origen ni el desplazamiento institucional entre legislador y juez (Timana Álvarez, 2025; Ferrajoli, 2014; Hurtado Pozo, 2011).

Con las reservas señaladas, se asume la postura crítica. El escalonado representa avance técnico, pero adolece de déficit de legitimidad democrática mientras no sea recogido por ley (Ferrajoli, 2014; Congreso Constituyente Democrático, 1993). Su coexistencia con

tercios coloca al juez en dilema irresoluble y afecta la igualdad, como advierten Jurado Palma y Choque Córdova (2025) en tentativa. La solución no es la simple inaplicación con declaratoria de inconstitucionalidad, sino la distinción entre validez de origen, afectada, y posible ratificación legislativa ex post que incorpore el contenido al Código Penal mediante modificación formal del artículo 45-A, restituyendo el reparto constitucional de competencias sin renunciar a la predictibilidad (Presidencia de la República del Perú, 1991; Congreso Constituyente Democrático, 1993).

Para comprender la anomalía es preciso volver al tenor del artículo 45-A. Su primer y segundo párrafo exigen fundamentación explícita cuantitativa y cualitativa y atención a responsabilidad y gravedad del hecho dentro de los límites de la ley (Presidencia de la República del Perú, 1991; Congreso de la República del Perú, 2013). Su tercer párrafo ordena identificar el espacio punitivo y dividirlo en tres partes, evaluando luego agravación o atenuación concurrente, sean genéricas, específicas, privilegiadas o cualificadas (Presidencia de la República del Perú, 1991; Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2022). La jurisprudencia lo aplica de modo constante (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2022; Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2018). No existe en el Código Penal común previsión de cuartos, escalones o tramos acumulativos. Cuando el legislador quiso otra fracción, lo dijo expresamente, como en el Código Penal Militar Policial con cuartos (Presidencia de la República del Perú, 2010). La ausencia en el Código común es, por tanto, elocuente: el único sistema legal es tercios (Prado Saldarriaga, 2015; Castillo Alva, 2002; Peña Cabrera Freyre, 2017).

La doctrina penal peruana denomina a esta función discrecionalidad judicial vinculada: el juez no elige con arbitrio absoluto, sino dentro de pautas que orientan y limitan (Prado Saldarriaga, 2015; Castillo Alva, 2002; Peña Cabrera Freyre, 2017). El Acuerdo N.º 1-2023 modifica esos límites al sustituir la elección dentro de un tercio por la división entre el número de agravantes y la acumulación progresiva (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023; Presidencia de la República del Perú, 1991). El problema no es solo formal, sino de previsibilidad: el ciudadano no puede saber con certeza qué sistema se aplicará, pues depende de la calificación como común o específica y de la adhesión del juzgador al precedente. Ello es incompatible con lex certa, que exige consecuencias predecibles (Mir Puig, 2016; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008; García Cavero, 2019). A ello se añade el efecto igualitario: beneficiar a delitos con agravantes frente a tipos base en tentativa, con penas más severas para estos últimos ante hechos similares, quiebra la igualdad ante la ley (Jurado Palma y Choque Córdova, 2025; Chanduvi Horna, 2025; Congreso Constituyente Democrático, 1993).

La síntesis de la postura crítica puede resumirse en cinco proposiciones: el escalonado carece de base legal y es creación exclusiva del Acuerdo N.º 1-2023 (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023; Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2026); el único sistema legal es tercios (Presidencia de la República del Perú, 1991; Prado Saldarriaga, 2015); toda segmentación requiere previsión expresa, como demuestran el fuero militar policial y Colombia (Presidencia de la República del Perú, 2010; Congreso de Colombia, 2000); en el caso concreto tercios imponía quince años

frente a once del escalonado, con reducción superior a 25% (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2026); y la prohibición de reforma peyorativa impidió corregir, pues el Ministerio Público no impugnó el quantum (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2026). El voto revela tensión entre legalidad, que exigía quince años, y non reformatio in peius, que impedía agravar al recurrente, resuelta a favor del imputado (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2026; Ferrajoli, 2014).

El voto no desconoce la necesidad de integración ante omisiones legislativas, pero advierte que la jurisprudencia no puede crear instituciones sustantivas (Hurtado Pozo, 2011; García Cavero, 2019). Si el legislador hubiese querido segmentación distinta, la habría regulado (Presidencia de la República del Perú, 1991). La referencia a Colombia es ilustrativa: allí los cuartos están en la Ley 599 de 2000 (Congreso de Colombia, 2000) y la Corte Suprema los desarrolla sin crearlos; aquí el escalonado crea sin ley que desarrollar (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023). La consecuencia práctica plantea problema de justicia material y de prevención general: una pena indulgente sin base legal debilita la expectativa de justicia y la capacidad disuasoria, como advierte Chanduvi Horna (2025) al señalar reducciones considerables con impacto negativo en prevención general.

Desde la teoría de las fuentes, la unificación opera como fuente complementaria, no originaria (Ferrajoli, 2014; García Cavero, 2019; Hurtado Pozo, 2011). El Tribunal Constitucional ha admitido interpretación e integración, pero no creación de marcos reservados al legislador (Congreso Constituyente Democrático, 1993; Ferrajoli, 2014). Aplicado al escalonado, ello conduce a concluir que el Acuerdo supera el umbral interpretativo y se ubica en creación normativa, comprometiendo su validez constitucional (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023; Timana Álvarez, 2025). La eficacia temporal continuada por los órganos jurisdiccionales plantea dilema adicional: declarar sin más su inconstitucionalidad afectaría seguridad jurídica de condenas firmes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008; Congreso Constituyente Democrático, 1993); mantenerlo sin corrección perpetúa la vulneración (Hurtado Pozo, 2011; Villavicencio Terreros, 2019). La vía intermedia es la ratificación legislativa ex post con vigencia pro futuro, sin efectos retroactivos desfavorables, conforme a lex praevia (Mir Puig, 2016; Roxin, 2014), y con revisión de casos en ejecución solo si resulta más favorable, conforme al principio de retroactividad benigna (Congreso Constituyente Democrático, 1993; Presidencia de la República del Perú, 1991).

En términos operativos, la propuesta de lege ferenda consiste en modificar el artículo 45-A para: definir con precisión cuándo opera tercios y cuándo un método diferenciado; fijar criterios de conteo y clasificación de agravantes específicas; establecer topes intermedios y prohibición de superar el máximo legal; regular la concurrencia con atenuantes privilegiadas y tentativa; y prever motivación reforzada que identifique tramo, valor asignado y desplazamiento (Presidencia de la República del Perú, 1991; Prado Saldarriaga, 2015; Jurado Palma y Choque Córdova, 2025). Solo así se concilian uniformidad y reserva de ley (Congreso Constituyente Democrático, 1993; Ferrajoli,

2014). Mientras tanto, los jueces deben aplicar tercios y motivar expresamente el apartamiento aparente del precedente, invocando primacía de Constitución y ley sobre precedente que excede habilitación constitucional, con control difuso cuando corresponda (Congreso Constituyente Democrático, 1993; Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023; Ferrajoli, 2014).

Discusión

Los resultados confirman coexistencia estable de dos sistemas con distinta fuente: tercios legal del artículo 45-A y escalonado jurisprudencial del Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112. Coincidimos con Prado Saldarriaga (2015), Castillo Alva (2002) y Peña Cabrera Freyre (2017) en que tercios constituye único método legislado tras la Ley N.º 30076. Diferimos de lecturas que equiparan ambos esquemas como variantes interpretativas, pues hallamos origen exclusivamente judicial del segundo (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023). A diferencia de la heterogeneidad anterior, demostramos dualidad consolidada con efectos punitivos divergentes y previsibles (Presidencia de la República del Perú, 1991; Congreso de la República del Perú, 2013; García Cavero, 2019). La semejanza radica en tercios; la diferencia prueba fuente judicial autónoma controvertida.

Sin embargo, el análisis crítico demuestra que la Corte no interpretó el artículo 45-A sino creó un procedimiento ex novo de cinco pasos aritmético-secuenciales. Coincidimos con Timana Álvarez (2025) en que solo la ley formal puede crear sistemas dosimétricos sobre el dilema irresoluble del juez entre obedecer la ley o el precedente vinculante, como exige la reserva de ley y la seguridad jurídica plena. A diferencia de quienes ven mera integración ante vacíos, hallamos sustitución normativa completa con déficit de previsibilidad ciudadana. Tal déficit vulnera la seguridad jurídica y la reserva de ley garantizadas constitucionalmente (Congreso Constituyente Democrático, 1993; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008; Hurtado Pozo, 2011). La coincidencia confirma reserva legal; la divergencia revela creación sin habilitación democrática.

En contraste, el principio de legalidad exige previsión legal expresa del método porque determina directamente el quantum punitivo impuesto. Coincidimos con García Cavero (2019) en la reserva absoluta de ley para delitos y penas, y con Hurtado Pozo (2011) en la prohibición de sancionar fuera de los moldes legales, eco histórico de Ruiz Vadillo (1977) sobre desarmonía dosimétrica. A diferencia de defensas funcionalistas que invocan necesidad práctica, la referencia de Salas Arenas a cuartos militares y colombianos confirma que toda fracción dosimétrica requiere habilitación legislativa previa y explícita (Presidencia de la República del Perú, 2010; Congreso de Colombia, 2000; Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2026). Coincidimos en legalidad; diferimos del pragmatismo que sacrifica garantías por eficacia.

De manera similar, la ponderación entre predictibilidad judicial y legalidad estricta no neutraliza el vicio de origen detectado en el escalonado. Coincidimos con Ferrajoli (2014) en que fines constitucionalmente legítimos no validan desplazamientos competenciales

del legislador al juez, y con Villavicencio Terreros (2019) sobre indisponibilidad del sistema de garantías penales. A diferencia de estudios puramente dogmáticos anteriores, reconocemos límites empíricos: corpus documental sin análisis estadístico de sentencias ni entrevistas a operadores judiciales. Futuras investigaciones deberán medir sentencias 2024-2026 en robo, secuestro y feminicidio, comparar cuartos y evaluar igualdad en tentativa (Hurtado Pozo, 2011; Mir Puig, 2016; Roxin, 2014). La semejanza garantista es total; la diferencia es transparentar límites documentales y proponer agenda empírica comparada futura rigurosa, replicable, urgente y prioritaria.

Estos hallazgos articulan tres ejes teóricos que la literatura previa trataba de modo separado y fragmentario. Coincidimos con Ferrajoli (2014) en concebir el garantismo como vínculo sustancial que somete la potestad punitiva a ley previa y a un juez estrictamente vinculado a ella. A diferencia de lecturas formalistas del precedente, mostramos con García Cavero (2019) que la jurisprudencia complementa pero jamás suplanta al legislador democrático. Nuestra novedad radica en calificar el caso como conflicto de fuentes y no como simple desacuerdo interpretativo, exigiendo norma superior habilitante para cada acto de aplicación judicial (Congreso Constituyente Democrático, 1993; Hurtado Pozo, 2011; Castillo Alva, 2002). La semejanza doctrinal es amplia; la diferencia original es tipificar el conflicto como problema de fuentes competenciales estructurales.

Adicionalmente, el principio non reformatio in peius explica por qué una pena reputada ilegal quedó paradójicamente firme en el caso estudiado. Coincidimos con la dogmática del recurso en que el tribunal no puede agravar cuando solo impugna el condenado y el fiscal guarda silencio. A diferencia de análisis abstractos sobre garantías procesales, documentamos la paradoja concreta: Salas Arenas estimó quince años por tercios pero concurrió a mantener once por garantía del impugnante ante falta de cuestionamiento fiscal del quantum. Ello prueba que el método no es técnica neutra sino fuente de intangibilidad controvertida (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2026; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008; Ferrajoli, 2014). Semejanza procesal clara; diferencia empírica decisiva, contundente e innegable.

Por el contrario, la comparación con cuartos confirma la exigencia estructural de ley previa para cualquier segmentación punitiva. Coincidimos en que el fuero militar policial peruano aplica cuartos del artículo 31 sin crearlos y que Colombia desarrolla cuartos del artículo 61 de la Ley 599 sin inventar la fracción legislativa. A diferencia de ambos modelos comparados, el escalonado común peruano invierte la secuencia temporal: primero crea la fracción mediante acuerdo plenario y luego la aplica como si fuese ley formal. Tal inversión excede la laguna intra legem y configura creación institucional completa reservada al Congreso (Presidencia de la República del Perú, 2010; Congreso de Colombia, 2000; Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2024). Coincidencia parcial; divergencia total.

Asimismo, la investigación aporta herramientas analíticas finas para detectar desplazamientos progresivos del legislador por el juez penal. Coincidimos con Hurtado

Pozo (2011) y Mir Puig (2016) en que toda regla aritmética de dosimetría integra el contenido sancionador reservado a la ley formal. A diferencia de críticas genéricas sin método replicable, proponemos un triple test operativo: cotejo literal entre texto legal y reglas jurisprudenciales, medición del impacto punitivo diferencial y examen de habilitación constitucional. Su aplicación revela la didáctica de cinco pasos como ruptura presentada retóricamente como lectura sistemática e inocua (Villavicencio Terreros, 2019; Peña Cabrera Freyre, 2017; Roxin, 2014). La coincidencia dogmática es plena; la aportación diferencial consiste en operacionalizar la crítica mediante un test triple verificable y replicable judicialmente.

En esa línea, la recepción posterior al Acuerdo muestra una pedagogía acrítica en manuales universitarios y diplomados que enseñan el escalonado como si fuese reforma legal vigente. Coincidimos con la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2023) en su pretensión uniformadora y limitadora de discrecionalidad, pero diferimos al omitirse su estatus jurisprudencial y el dilema funcional generado. A diferencia de los materiales revisados entre 2024 y 2025, exigimos cotejo explícito con el artículo 45-A y motivación reforzada del apartamiento aparente. Revertir la inercia requiere rectificación formativa y control difuso en casos concretos (Presidencia de la República del Perú, 1991; Congreso Constituyente Democrático, 1993; Ferrajoli, 2014). La coincidencia uniformadora es parcial; la divergencia pedagógica exige corrección formativa inmediata.

De otro lado, el impacto práctico corrobora que el método altera sustancialmente los resultados punitivos materiales y concretos. Coincidimos con Chanduvi Horna (2025) en que las reducciones considerables e indebidas tensionan la prevención general y las expectativas sociales y ciudadanas de justicia. De manera similar, Jurado Palma y Choque Córdova (2025) advierten desigualdad en tentativa al beneficiar delitos con agravantes frente a tipos base igualmente graves y comparables. A diferencia del optimismo proporcionalista de los defensores, la doctrina penal recuerda que la proporcionalidad jamás autoriza imponer pena por debajo del mínimo legal expreso (Hurtado Pozo, 2011; García Cavero, 2019; Presidencia de la República del Perú, 1991). La coincidencia empírica es sólida; la divergencia demuestra que eficacia sacrifica igualdad y prevención.

En perspectiva histórica, los antecedentes nacionales revelan continuidad y ruptura simultáneas en la dosimetría peruana. Coincidimos con Ruiz Vadillo (1977) en la insatisfacción por desarmonía en individualización y con Cupe Calcina (2021) y Farfán Ramírez (2021) en la fragmentariedad punitiva entre humanidad y prevención especial. De manera similar, Mendoza Tejada (2024) demuestra automatismos como la inhabilitación definitiva que tensionan la proporcionalidad constitucional. A diferencia de esa tradición integradora ante vacíos puntuales y específicos, el escalonado crea un método completo y representa un salto cualitativo de complementar a sustituir al legislador (Prado Saldarriaga, 2015; Castillo Alva, 2002). La semejanza histórica es innegable en fragmentariedad; la diferencia cualitativa radica en que antes se integraban vacíos y ahora se crea sistema completo nuevo.

Finalmente, la vía compatible con el Estado constitucional es la ratificación legislativa ex post con vigencia exclusivamente pro futuro. Coincidimos con Timana Álvarez (2025) en exigir reforma formal del artículo 45-A que defina tercios, conteo de agravantes específicas, topes intermedios, tentativa y motivación reforzada. A diferencia del mantenimiento jurisprudencial puro sin corrección, proponemos aplicar tercios mientras tanto invocando primacía constitucional y revisar casos en ejecución solo si existe retroactividad benigna favorable al reo (Congreso Constituyente Democrático, 1993; Presidencia de la República del Perú, 1991; Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023). La coincidencia reformista existe; la diferencia consiste en exigir vigencia futura y aplicación provisional de tercios con deliberación democrática plena y respeto a la retroactividad benigna.

Conclusiones

El análisis desarrollado permite sostener que la determinación judicial de la pena, en tanto componente material de la potestad punitiva, se encuentra inexorablemente sometida a las exigencias del principio de legalidad, lo que impide que la unificación jurisprudencial, por más loable que resulte su finalidad uniformadora, sustituya al legislador en la creación de reglas operativas que inciden directamente sobre el quantum sancionador. La arquitectura constitucional peruana reserva al Parlamento la definición de los marcos punitivos y de los métodos de individualización, de modo que toda innovación que altere la estructura de cálculo de la pena y produzca efectos sustantivos en la libertad individual carece de habilitación democrática suficiente si no cuenta con respaldo legal expreso, lo que confirma que la función nomofiláctica de la Corte Suprema encuentra un límite infranqueable en la reserva de ley.

Por lo anterior, la coexistencia de un sistema legal de tercios y un esquema jurisprudencial escalonado genera una tensión estructural que trasciende el mero desacuerdo interpretativo y se proyecta como un conflicto de fuentes en el Estado constitucional, afectando la predictibilidad de las consecuencias punitivas y comprometiendo la igualdad ante la ley. Esta situación coloca a los operadores jurídicos ante un dilema funcional que erosiona la coherencia del ordenamiento y evidencia la necesidad de distinguir con rigor entre interpretación, integración y creación normativa, distinción que resulta indispensable para preservar el reparto constitucional de competencias y evitar desplazamientos institucionales que, aunque revestidos de bondad técnica, carecen de legitimidad democrática.

Estos resultados sugieren que la superación de la anomalía detectada exige una intervención legislativa que, recogiendo los aportes técnicos de la propuesta jurisprudencial, los incorpore formalmente al Código Penal mediante una reforma del artículo 45-A que defina con precisión los supuestos de aplicación de cada método, los criterios de conteo y clasificación de circunstancias, y los límites intermedios que garanticen proporcionalidad y certeza. De esta manera, la investigación contribuye a precisar los límites materiales del precedente vinculante en materia punitiva y ofrece

criterios dogmáticos para conciliar uniformidad y reserva de ley, reafirmando que solo la deliberación democrática puede convertir una didáctica aritmética en un método legítimo de determinación de la pena.

Acerca de

Contribución de los autores: Los autores participaron en el diseño del estudio, el trabajo de campo, el análisis de la información y la redacción del manuscrito, cuyo contenido fue revisado y aprobado por todos.

Financiamiento: Los autores declaran que no recibieron financiamiento para esta investigación.

Certificación ética: La investigación se desarrolló mediante el análisis documental de normas, jurisprudencia y doctrina jurídica, respetando los principios de integridad académica y reconocimiento de las fuentes consultadas.

Referencias

Castillo Alva, J. L. (2002). Principios de derecho penal: parte general. Gaceta Jurídica. https://books.google.com.cu/books/about/Principios_de_derecho_penal.html?id=neg-ywAACAAJ&redir_esc=y

Chanduvi Horna, K. M. (2025). Determinación de la pena en tentativa tras los Acuerdos Plenarios 1-2023 y 2-2024 y la Ley 32258. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, *9*(4), 8191-8202. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i4.19406

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano. https://www3.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-12-2024.pdf

Congreso de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 599 de 2000. Código Penal. Diario Oficial N.º 44.097. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388

Congreso de la República del Perú. (2013, 19 de agosto). Ley N.º 30076. Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y Código de los Niños y Adolescentes. Diario Oficial El Peruano. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/07/Ley-30076-LPDerecho.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008, 2 de mayo). Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia. Serie C N.º 177. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2010, 16 de noviembre). Acuerdo Plenario N.º 2-2010/CJ-116. Sobre concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena. http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_2.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2018). Recurso de Casación N.º 640-2017 Ica. Sala Penal Permanente. Recuperado del Buscador de Jurisprudencia del Poder

Judicial. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Casacion-640-2017-Ica-LP.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2022). Recurso de Casación N.º 2018-2022 Selva Central. Sala Penal Permanente. Recuperado del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7587837/6439377-cas-2018-2022-selva-central.pdf?v=1738851037

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2022). Recurso de Casación N.º 2959-2022 Puno. Sala Penal Permanente. Recuperado del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial. https://jurispol.pe/wp-content/uploads/2026/08/Casacion-2959-2022-Puno.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2023, 28 de noviembre). Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112. Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas. https://www.gob.pe/institucion/pj/informes-publicaciones/4985883-xii-pleno-jurisdiccional-de-las-salas-penales-permanente-transitoria-y-especial-acuero-plenario-nro-01-2023-cij-112

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2024). Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2024/CIJ-112. Sobre determinación judicial de la pena y tentativa. https://derecho.unap.edu.pe/jurisprudencia/acuerdo-plenario-extraordinario-n-2-2024-cij-112

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2026). Recurso de Nulidad N.º 817-2025 Lima Este. Sala Penal Transitoria (fundamento de voto del juez Salas Arenas). Recuperado del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2026/06/Recurso-de-Nulidad-817-2025-Lima-Este-LPDerecho.pdf

Cupe Calcina, E. M. (2021). Presupuestos de aplicación del principio de humanidad en la determinación judicial de la pena. *Ius Vocatio, 4*(4), 15-37. https://www.researchgate.net/publication/358373444_Presupuestos_de_aplicacion_del_principio_de_humanidad_en_la_determinacion_judicial_de_la_pena

Farfán Ramírez, F. G. (2021). Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *Ius et Veritas, (62), 230*-252. https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.013

Ferrajoli, L. (2014). Derecho y razón: teoría del garantismo penal (10.ª ed., P. Andrés Ibáñez et al., Trads.). Trotta. https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf

García Cavero, P. (2019). Derecho penal: parte general (3.ª ed.). Ideas Solución Editorial. https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Garcia-Cavero-2012-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf

Hurtado Pozo, J. (2011). Manual de derecho penal: parte general (4.ª ed.). Idemsa. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf

Jurado Palma, D., & Choque Córdova, H. R. (2025). Hacia una aplicación equitativa de la tentativa en delitos básicos y delitos con circunstancias agravantes específicas: análisis

crítico del Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112 y propuesta jurídica. *YachaQ: Revista de Derecho, (18), 254*-267. https://doi.org/10.51343/yq.vi18.1679

Mendoza Tejada, E. D. (2024). Efectos de la imposición automática de la pena de inhabilitación definitiva. *Iustitia Socialis*, *9*(16), 34-47. https://doi.org/10.35381/racji.v8i16.3150

Mir Puig, S. (2016). Derecho penal: parte general (8.ª ed.). Repertor. https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). Derecho penal: parte general (6.ª ed.). Idemsa. https://books.google.com.cu/books/about/Derecho_penal.html?id=In0_twAACAAJ&redir_esc=y

Prado Saldarriaga, V. R. (2015). Determinación judicial de la pena. Instituto Pacífico. https://juristaeditores.pe/producto/determinacion-judicial-de-la-pena/

Presidencia de la República del Perú. (1991, 8 de abril). Decreto Legislativo N.º 635. Código Penal. Diario Oficial El Peruano. https://www.leyes.congreso.gob.pe/DetLeyNume_1p.aspx?xNorma=3&xNumero=635&xTipoNorma=3

Presidencia de la República del Perú. (2010, 1 de septiembre). Decreto Legislativo N.º 1094. Código Penal Militar Policial. Diario Oficial El Peruano. https://lpderecho.pe/codigo-penal-militar-policial-actualizado

Roxin, C. (2014). Derecho penal: parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (D. Luzón Peña et al., Trads.). Civitas Thomson Reuters. https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=298906

Ruiz Vadillo, E. (1977). La dosimetría penal en el Código español. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, (2), 351*-408. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1977-20035100408

Timana Álvarez, M. (2025). Críticas y reflexiones sobre el Acuerdo Plenario N.º 1-2023-112: sobre la determinación judicial de la pena. *Revista Peruana de Ciencias Penales, (38), 233*-241. https://doi.org/10.56176/rpcp.38.2024.143

Villavicencio Terreros, F. (2019). Derecho penal: parte general. Grijley. https://libreriasgrijley.com/libro/derecho-penal-parte-general-2/

Este artículo está bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0).